

EXPEDIENTE: 00027/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00027/ITAIPEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de enero de 2010, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Nombre, cargo o puesto de trabajo, y sueldo neto mensual de todas las personas que trabajan en la administración pública municipal del municipio de Coyotepec, Estado de México" (**sic**)

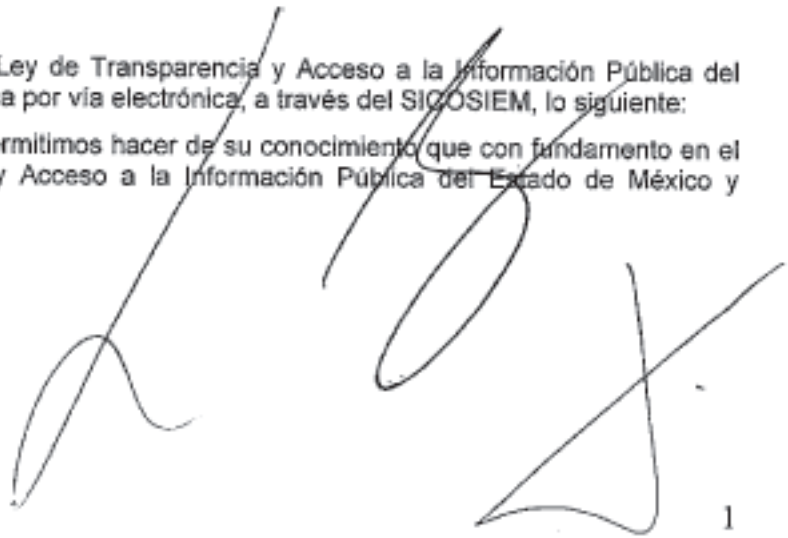
La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00012/COYOTEPE/PA/2010.

II. Con fecha 19 de enero de 2010 EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a EL RECURRENTE en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Asistente 5000
Organismo de mujeres 4000
Jardinero 1879.89
Asesor Jurídico 6800.94



EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Asesor Jurídico 3500
- Enc. Con. Jurídica 4000
- Auxiliar 2000
- Coor. Bolsa de empleo 2500
- Enc. Prog. Estatal 2500
- Coor. Rec. Humanos 2683.51
- Jefe de catastro 4162.68
- Aux catastro 6000
- Dir. 12000
- Subcontador 10000.79
- Aux. 2500
- Aux 2500
- Aux 3000
- Jefa de egresos 4948.05
- Cont.int 10000.00
- Aux 3000
- Dictaminador 4500.01
- Aux 3090.99
- Secretaría 1973.84
- Secretaría 2000
- Sistemas 3820.65
- Aux biblioteca 1683.18
- Aux casa de cultura 774.15
- Aux casa de cultura 774.15
- Aux casa de cultura 774.15
- Aux casa de cultura 774.15
- Aux casa de cultura 1071.43
- Aux edu cultura y bienestar social 3360.68
- Aux casa de cultura 1039.28
- Cronista municipal 1448.66
- Chofer 1950.81

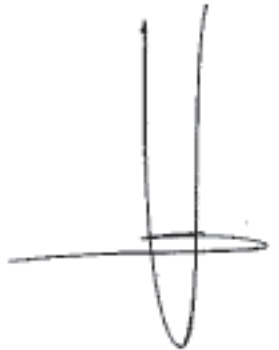
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
**SUJETO
OBLIGADO:**
PONENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Aux biblioteca 2391.95
Psicologo 2744.29
Aux 2000
Aux departamento 3999.99
Coor departamento 3999.99
Coor casa de cultura 2500
Aux 2500
Asis educativo 2210.57
Secretaria 2000
Coor de adquisiciones 2500
Asesor juridico 3500
Sec tecnico 8001.40
Administrador 6000
Dir. 6002.80
Jefe de turno 2559.80
Aux correo 2453.05
Secretaria 2612.36
Secretario municipal 8002.04
Of conciliador y calificador 4180.02
Of conciliador 3435.03
Secretaria 2986.09
Operador 3656.68
Proyectista 4887.05
Dir obras publicas 10003.58
Secretario 2000
Coor obras publicas 3000
Aux 1448.05
Coor casa de cultura 2500
Ayudante general 1476.56
Ayudante general 1389.47
Aux 2210.57

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
**SUJETO
OBLIGADO:**
PONENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Chofer 2065.80
Chofer 2171.30
Ayudante general 1389.86
Chofer 2371.22
Chofer 2215.65
Ayudante general 1389.86
Aux servicios publicos 3090.99
Supervisor 3120.42
Aux ser publicos 267.43
Aux 2612.36
Auxiliar 2000
Sub director()de servicios p(ú)ublicos 4000
Chofer 2000
Auxiliar contable 3293.31
Auxiliar tesorer()ia 3227.27
Coordinador de egr(e)sos 6565.65
Contador 6114.68
Auxiliar contable 2500.10
Secretaria 3348.97
Tesorero municipal 10002.79
Auxiliar logística 2116.37
Auxiliar 2000
Auxiliar 2000
Coordinador de logística 3999.9
Rotulista 2072
Auxiliar de comunicación 3031
Auxiliar 2000
Coordinador de comunicación social 2500
Auxiliar 2500
Coordinador de fomento agropecuario 3000
Auxiliar 2500



RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Mecánico 2566.84
- Auxiliar 1908.38
- Ayudante general 2000
- Comisionado 3230.82
- Psicólogo 3158.46
- Trabajadora social 3073.42
- Presidente de receptoría 3789.48
- Secretario de acuerdo 3000
- Médico veterinario 3230.82
- Ayudante capturista 2132.74
- Secretaria registro civil 2217.74
- Secretaria 1512.33
- Reguistro civil 6729.57
- Secretaria 1904.61
- Visitador inceptor 2612.36
- Topógrafa 2500
- Secretaria 2000
- Coordinador de desarrollo urbano 8000
- Coordinador reglamentos y comercio 3500
- Auxiliar 3000
- Coordinador de la juventud 2500
- Auxiliar 2500
- Auxiliar 1948.05' **(sic)**

RESOLUCIÓN

III. Con fecha 20 de enero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00027/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Se me entregó a través del sistema del INFOEM información incompleta y confusa sobre sueldos o salarios de todas las personas que trabajan en el Ayuntamiento de Coyotepec.

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

No se me dice cual es el nombre de los empleados o trabajadores del ayuntamiento de Coyotepec y no se me especifica qué cantidades son las presentadas, si son centavos o pesos o miles de pesos, etc, ni si de verdad son cantidades por mes, además no incluyeron las miembros del H. Ayuntamiento (tambi(é)en trabajan en la administración municipal). Pedí información de todas las personas que trababan en el Ayuntamiento" **(sic)**

IV. El recurso **00027/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. El **Sujeto Obligado** no presentó Informe de Justificación para que manifestara lo que a Derecho le conviene y le corresponde.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" pretendió dar respuesta y, por otro lado, no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomará en consideración la pretendida respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad que se le da una respuesta incomprensible y carente de mayores explicaciones, sin que le refieran los nombres de los servidores públicos de la administración municipal, el monto mensual de sueldo (puesto que se le otorgan ciertas cantidades relacionadas con un puesto funcional, de lo que se pudiera derivar es el sueldo mensual) y porque no se incluye a los miembros del Cabildo.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, así como la naturaleza de la información solicitada.
- b) Cotejar la respuesta con los elementos que constituyen la solicitud de información.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

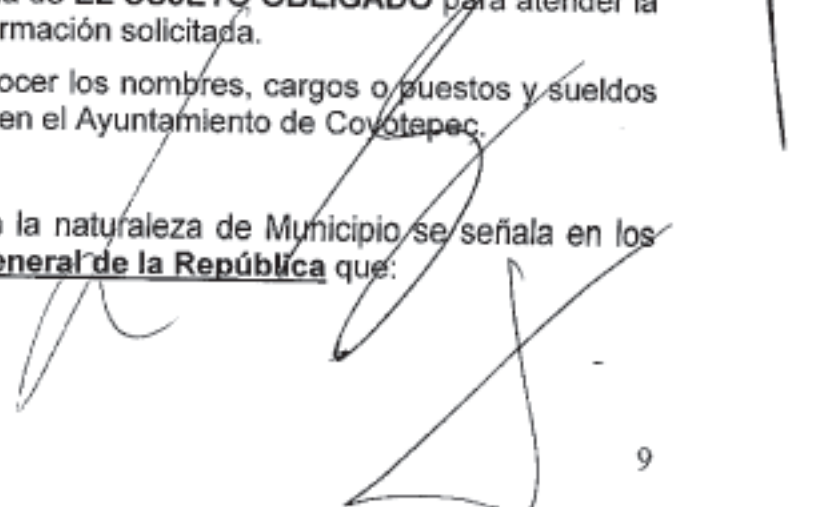
A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, así como la naturaleza de la información solicitada.

Al respecto, la solicitud se reduce en conocer los nombres, cargos o puestos y sueldos mensuales netos del personal que labora en el Ayuntamiento de Coyotepec.

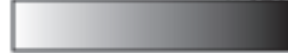
Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en los artículos 115 y 127 de la Constitución General de la República que:



EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

En forma consecuente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que:

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

"Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

(...)".

"Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)"

Ahora bien, de manera más precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)"

"Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/MP/RR/A/2010

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado".

"Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral".

"Artículo 289. (...)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado".

"Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales;

(...)"

"Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto".

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos".

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos".

"Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

(...)"

"Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)"

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al pago de sueldos y remuneraciones de los integrantes de la administración pública municipal, así como de los nombres y cargos desempeñados por los empleados de dicha administración.

Por lo que no hay duda por la que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Una vez determinada la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, es menester analizar si la información requerida es de naturaleza pública.

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RRJA/2010

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En el caso de la información concerniente a los nombres, cargos o puestos y sueldos mensuales netos de los distintos servidores públicos aludidos en la solicitud la misma es indubitavelmente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quiénes desempeñan la función pública.

Y no sólo es, sino que parte de dicha información alcanza el mayor nivel de publicidad como Información Pública de Oficio, pues así lo señala la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

Y en virtud de que la solicitud se circunscribe a los sueldos y demás prestaciones, así como al nombre de los servidores públicos y los cargos desempeñados dicha información se contiene en el tabulador respectivo que en rigor debería estar publicado electrónicamente en el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo que dispone el siguiente precepto de la Ley de la materia:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información".

Sin embargo, la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** www.coyotepec.gob.mx, no está habilitada y en consecuencia no se obtuvo ninguna referencia a la información solicitada. Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no sólo da una respuesta deficiente que en nada se vincula con lo solicitado, sino que además incumple con la Ley de la materia al no contar con el portal de transparencia y la Información Pública de Oficio.

O bien, la información puede obrar en los formatos únicos de movimiento de personal con los que cuenta la administración de personal del propio Ayuntamiento.

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYGUENI
 MONTERREY CHEPOV

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una respuesta desfavorable.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente cotejar la respuesta con los elementos que constituyen la solicitud de información.

Punto de la solicitud	Respuesta
1. Nombre de los servidores públicos	<p style="text-align: center;">*</p> No proporciona los nombres de los servidores públicos
2. Cargo o puesto de trabajo	<p style="text-align: center;">*</p> Únicamente menciona los puestos sin referencia de nombre, lo cual es desfavorable para EL RECURRENTE
3. Sueldo neto mensual	<p style="text-align: center;">*</p> Proporciona una lista en la que refiere puestos y le continúan cantidades, sin especificar si es el sueldo por puesto, ni la periodicidad, ni si es neto o bruto

De lo anterior se desprende que estamos ante una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y es autoridad competente para conocer, generar y tener en archivos dicha información.

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

En consecuencia, por lo que hace al inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, se aplica por las consideraciones manifestadas con antelación.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En el presente caso, la causal de procedencia del recurso de revisión que se ha estimado como aplicable resulta la fracción II por considerar que la respuesta fue entregada de forma incompleta.

Por lo tanto, el recurso de revisión es procedente por violentar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículos 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto a:

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Al nombre de los servidores públicos que laboran en la actual administración municipal del Ayuntamiento de Coyotepec.
- El nombre del cargo o puesto de trabajo desempeñado.
- El monto del sueldo neto mensual de tal manera que pueda relacionarse con los dos elementos anteriores.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas en forma a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En dicho plazo de cumplimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá contar con el portal de transparencia y en él integrar la Información Pública de Oficio, sin obviar que en el precedente **Recurso de Revisión Número 02197/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** ya se le había señalado un plazo de treinta días naturales para la actualización del portal de transparencia mismo que feneció el pasado 31 de diciembre de 2009.

EXPEDIENTE:

00027/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00027/INFOEM/IP/RR/A/2010.